

mente, para evitar y sofocar los bullicios y conmociones populares que pueden ocasionar ú ocasionen los hombres inquietos y enemigos de la tranquilidad pública, se han prescrito las mas bellas disposiciones que pueden tomarse, en una real pragmática del Sr. D. Carlos III,<sup>1</sup> donde se manda observar las leyes de que hemos hablado, é imponer á los reos en sus personas y bienes las penas que prescriben.

19. Entre dichas disposiciones ó precauciones lo es una, que luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados, faltándoles á la obediencia, ó procurando impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios ejecutores, quien presida la jurisdiccion ordinaria, ó haga sus veces, ha de hacer publicar un bando para que incontinenti se separen las gentes autoras del bullicio, apercibiéndoles de que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, si no cumplen al punto lo que se les manda, y declarando que se tratará como á reos y autores del bullicio á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas. Publicado este bando todos los bulliciosos que obedezcan retirándose inmediatamente pacíficos, quedarán indultados, á escepcion tan solo de los que resulten ser autores del bullicio ó conmocion popular, en cuyo favor no ha de concederse indulto alguno.<sup>2</sup>

20. Otra de las prudentes y sábias disposiciones de la cita-

usar en la corte y sus casas particulares en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, so pena, al noble, de cuatro años de presidio, y al plebeyo de igual tiempo de galeras fuera de treinta dias de cárcel al uno y al otro. Además de estas penas, á cualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, se han de exigir mil ducados, como tambien al inquilino de la casa donde se hubiese bailado en la forma espresada. Sin embargo, en el año de 1767 se permitieron en esta corte bailes con máscara en el teatro, y á su ejemplo se dió tambien licencia para tenerlos en otras ciudades. Pero en fin, por bandos de los años de 67. 73 y 74 se ha mandado quanto está prevenido en el citado auto 2, del que hemos referido lo principal. En los dominios de Indias tampoco puede haber máscaras segun real orden comunicada en 7 de Enero de 1774 á los vireyes y gobernador de la Habana.

<sup>1</sup> De 17 de Abril de 1774.

<sup>2</sup> Art. 7 y 12.

da pragmática es, en vista de que la premeditada malicia de los bulliciosos delincuentes suele preparar sus crueles y perversos intentos con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en los sitios mas públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente para preocupar con pretextos falsos y aparentes los ánimos de las personas incautas: es, vuelvo á decir, el encargar ó mandar á las justicias que estén muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á cortar é impedir sus perniciosas consecuencias: que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en dicho delito formándoles causa; y que oidas sus defensas les impongan las penas prescritas por derecho. Se declara por cómplices en dicha distribucion á todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos y no den prontamente cuenta á las justicias.<sup>1 2</sup>

### CAPITULO III.

#### *De los delitos contra la persona del ciudadano y sus penas.*

1. Entre los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, es sin duda el homicidio el mayor mal que puede hacérsele, como que por el hecho de causarle la muerte

<sup>1</sup> Artículos 4 y 5.

<sup>2</sup> En auto acordado de 14 de Abril de 1766, se mandó se hiciera saber por edictos á los vecinos y residentes en la corte, se abstuvieran de componer, escribir, trasladar, distribuir papeles sediciosos, ó de permitir su lectura, puesto que los que tuvieran que proponer algunos agravios particulares, ó que hacer algunas propuestas útiles al público, debian acudir para ello á los tribunales, ó superiores legítimos y competentes, sin proceder á exasperar los ánimos. Tambien se mandó que todos los que tuvieran dichos papeles, los entregasen al alcalde del cuartel, ó al mas cercano en el término preciso de veinte horas, y que á los contraventores se castigase irremisiblemente conforme al rigor de las leyes.

se le priva de su existencia, que es el primero y mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza. Por lo tanto, entre los delitos contra la persona del ciudadano, debemos hablar primeramente del homicidio, que dividiremos en *voluntario simple y calificado*: el primero es *el que ni por razon de la persona que ha sido su víctima, ni por razon de las circunstancias que intervinieron en él, merece conceptuarse muy grave y odioso*; como el cometido sin premeditacion en una riña suscitada de pronto, ó por alguno estimulado de una pasion violenta, de la ira ó dolor; y el segundo es *el que bien por un motivo, bien por otro, ó bien por ambos se merece aquel concepto*. Tambien el homicidio puede ser *lícito*, como el que se hace en la guerra por la defensa de la patria, y de los delincuentes por la autoridad de las leyes y los tribunales del cual no debe hablarse: puede ser *puramente casual* como el hecho por error ó imprudencia sin intencion de matar ni aun de herir; y puede ser *necesario*, que es el que se comete por una forzosa y legítima defensa contra el malvado agresor, ó el ladron que se introduce de noche en una casa.

2. Hechas estas divisiones hablemos por su órden de las penas establecidas en nuestras leyes contra cada especie de homicidio. Al homicida simple voluntario que mate á otro á sabiendas, sea libre ó siervo, noble ó plebeyo,<sup>1</sup> se impone la pena de muerte, si no es que sea á su enemigo conocido, al que halle yaciendo con su muger, donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa, al que encuentre llevándose una muger forzada para yacer con ella, ó con quien haya yacido: al ladron que hallase de noche hurtando en su casa ú horadándola, ó huyendo con el hurto, si rehusa darse á prision, ó quitándole lo suyo y no quisiese dejarlo: al ladron conocido ó al saltador de caminos: al que de noche le quemase ó destruyese de otra manera sus casas, campos, mieses ó árboles: ó en fin al que

<sup>1</sup> La ley 4 abajo citada, no distingue entre estos dos.

aun de dia quisiere tomarle sus cosas por fuerza:<sup>1</sup> en todos los cuales casos no se incurre en pena alguna.

3. Con mayor rigor se castigan los homicidios cualificados, puesto que la pena de muerte se ejecuta con alguna cualidad ó circunstancia agravante. Entre aquellos el primero que ocurre á nuestra imaginacion, es aquel atrocísimo, contra el cual el célebre legislador de Atenas Solon no estableció ninguna pena, creyendo que no se llegaria á cometer jamas; y que en la Persia se castigaba como un simple homicidio, por reputarse bastardo, ó no hijo el hijo homicida del que se creia ser su padre. Hablamos, pues, del parricidio, nombre que puede aplicarse al regicidio de que hemos hecho mencion, por considerarse en monarca como un padre general de sus pueblos. En Egipto se introducian cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo del parricida, y en esta situacion se le arrojaba sobre un monton de espinas, á que se prendia fuego. Si el padre mataba el hijo, se le precisaba á tener tres dias y tres noches continuas en sus brazos el triste cadáver, rodeado de la guardia de la ciudad; y despues se le abandonaba al terrible suplicio de sus remordimientos, si no le quitaba antes la vida la vista de tan lastimoso y horrendo espectáculo. En Roma los Decenviros ordenaron que el parricida, como si hubiesen temido que la tierra fuera manchada con su sangre, fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero: cuyo castigo agravaron despues las leyes de las XII tablas, mandando que en el saco se metiesen un perro, una víbora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales, que contribuian al horror de su suplicio, espermentase todos los suplicios, y quedase privado su cuerpo de sepultura. Este horrendo castigo se conservó, ó duró en Roma hasta en tiempo del emperador Adriano, en que se mandó fuese quemado vivo el parricida, ó espuesto á la furia de las fieras.

<sup>1</sup> Leyes 3 y 4, tít. 8, Part. 7 y 4, tít. 23, lib. 8 de la Recop.

4. Segun el Fuero juzgo,<sup>1</sup> para cuya formacion no se tuvo presente el derecho romano, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y han de aplicarse sus bienes á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos, á los parientes mas prócsimos de aquel que acusaren el delito; pero nuestra legislacion de Partidas adoptó el suplicio de las leyes de las XII tablas, y aun no dejó de agravarle. El parricidio cometido injustamente, con armas ó yerbas, manifiesto ú ocultamente, ha de ser punido azotando á su inhumano autor, metiéndole en un saco de cuero cosido por la boca con un can ó perro, un gallo, una culebra y un ximio ó mono, y arrojándole en el mar ó rio mas prócsimo al lugar del delito. Y aun si alguno comprare yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procurase dárselas, aunque no pueda cumplir su deseo, debe morir, como si se las hubiese dado, puesto que por él no dejó de llevarse á efecto. Además, si alguno cree ó sabe que su hermano intenta envenenar á su padre, ó matarle de otra manera, y no se lo avisase pudiendo hacerlo, ha de ser desterrado por cinco años.<sup>2</sup> Pero no obstante, en el dia, despues de quitarse la vida al parricida, para lo cual se lleva arrastrando<sup>3</sup> al patíbulo, se mete el cadáver en un cubo, donde están pintados los referidos animales, se hace la ceremonia de arrojarle al rio, y concluida se le da sepultura eclesiástica. La Práctica ha suavizado sábiamente el rigor de la ley, que puesto en ejecucion escitaria sin duda la compasion del público, y sustituido una ceremonia que no podrá menos de inspirar á los espectadores un justo horror al delito.

5. Comete el crimen de parricidio ó es castigado con la pena de parricida el matador injusto de su descendiente, ascendiente y hermano, de su tío ó sobrino, de su marido ó muger,

1 Leyes 17 y 18, tít. 5, lib. 6.

2 Ley 12, tít. 8, Part. 7.

3 La humanidad ha templado este rigor que seria cruel y bárbaro, pues los individuos de las cofradías de caridad establecidas en muchos pueblos, ú otras personas caritativas, llevan sostenido al réo en un seron de esparto, con casas al rededor.

del suegro ó suegra, del yerno ó nuera, del padraastro, madrastra ó entenado, y del patrono ó de aquel de quien se recibió la libertad; como tambien cualquiera sea pariente ó estraño, que con obras ó consejos contribuyese al homicidio de las referidas personas.<sup>1</sup> Los legisladores de las Partidas hubieron de tener presente la ley Pompeya *De los parricidios*, llamada así de su autor Cneyo Pompeyo, cónsul romano, pues menciona todas las dichas personas, y aun á cuantas tengan entre sí alguna relacion por parentesco, matrimonio ó proteccion.<sup>2</sup> Sin embargo, nos parecia que el crimen de parricidio debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe, ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la muger ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vínculos mas sagrados y estrechos, y las demas espresadas hay no poca diferencia, y las personas estrañas solo pueden cometer un simple homicidio, pero como el rigor de nuestra ley de Partida se ha mitigado mucho, no se sigue mayor inconveniente de la estension que ha dado á la voz *parricidio*.<sup>3</sup>

6. Especie de este crimen es el aborto voluntario que los grandes progresos de la incontinencia pública, han hecho demasiado comun en nuestra España y otros paises.<sup>4</sup> Entre los ro-

1 Ley 12 cit.

2 La cit. ley 18, tít. 5, lib. 6, dice: ó otros omes cualesquiera de solinage; ó que son agregados de solinage.

3 Dudarán por ventura algunos cual merece mayor pena, si el hijo que mata á su padre, ó el padre que mata á su hijo. El hijo con la muerte de su padre incurre en una violacion del reconocimiento y respeto, que es una especie de sacrilegio y de impiedad; pero violando menos deberes y haciendo menor ofensa á la sociedad y á la ley, ¿no ofende mas el padre á la naturaleza? ¿Qué esfuerzos tan espantosos y terribles no necesita hacer para que su corazon consienta en tal proyecto! El hijo es obra suya, una misma sangre corre por sus venas, él mismo se destruye ó aniquila.

4 Tambien eran muy comunes en España los abortos voluntarios y las muertes de niños en el siglo VII, si damos crédito á una ley de Chindasuindo que dice así: "Nengona cosa non es peor de los padres que non han piedat, é matan sus fijos. E por qué el pecado destes tales es tanto estandudo por nostro regno (ca mochos varones é mochas moyeres son enculpados de tal fecho) por ende (por tanto) defendemos [prohibimos] que lo non fagan; é establecemos que si alguna molier libre o serva matar [matare] so fijo despois qués nado; [nacido] ó sua fya: ó ante que sea nado, prender [tomare] erbas pora abortar ó en alguna manera lo afogar, [ahogare] el Juiz de la tierra, logo que lo sobier

manos se castigaba con pena capital á la muger que abortaba por dinero, y con la de destierro por cierto tiempo, si algun odio á su marido le hacia cometer aquella inhumanidad. Por el Fuero Juzgo<sup>1</sup> quien dé yerbas á una muger para hacerla abortar, tiene tambien pena de muerte, y la muger que lo haga, si es sierva, ha de recibir doscientos azotes, y si es libre, será entregada por sierva á quien el rey mandare. Según una ley de partida,<sup>2</sup> que es la única que habla de este atentado en toda nuestra actual legislacion, cuando una muger toma yerbas ú otra cosa para echar la criatura, ó se da golpe en el vientre con el puño ú otro instrumento para matarla, sin ser violentada á tan cruel hecho; si el feto está animado y se le quitó la vida, ha de padecer pena capital; mas si aun no vivia, se le ha de desterrar á una isla por cinco años. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada, de suerte que muera la criatura; y si una persona estraña cometiese este esceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre conforme á la expresada distincion. La ley da á entender, segun parece, que el marido y el estraño han de herir con ánimo de que muera el feto; y si no tuvieron semejante intento, serian castigados con mucho rigor.

7. Ademas del aborto voluntario pueden cometer los padres el delito llamado *esposicion de parto*, á saber: el de poner despues de este un hijo en las calles, caminos ó lugares escusados<sup>3</sup> para ocultar la nota de su nacimiento que ha dimanado de una conjuncion ilícita, ó porque teman no poder alimentarle, con cuyo hecho le esponen á un manifiesto peligro de morir de frio

[supiere] condenela de morte; é si la non quisier matar, ciéguela; é si el marido le lo mandar facer, ó lo sofrir, otra tal pena debe haber." Ley 7. tit. 3, libro 6 cit. del Fuero Juzgo.

1 Ley 1, tit. 3, lib. 6.

2 La 8, tit. 8, part. 7.

3 Hay mucha diferencia entre la esposicion en un lugar solitario, donde son mas ciertos los peligros que los socorros, y la esposicion en un lugar público y frecuentado, por lo que con mayor severidad debe castigarse la primera que la segunda.

ó hambre. De la pena de este delito no se trata, al menos de propósito, en nuestra legislacion, á no ser que le supongamos comprendido bajo el que cometen los padres matando un hijo; si bien no es de presumir en aquellos semejante intencion, cuando esponen alguno. Solo sí tenemos una ley de Partida<sup>1</sup> que priva al padre ó madre que por vergüenza, crueldad ó maldad desampare á un hijo pequeño echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital, ó en otra parte de la patria potestad ó poderío sobre aquel infeliz: de suerte que ni el uno ni la otra podrán demandarle al hombre ó muger que le hubiese hallado y llevado por compasion para criarle ó darle á criar. Tambien tenemos una real cédula reciente,<sup>2</sup> en que se inserta un reglamento sobre la policia general de espósitos, del que cuatro capítulos<sup>3</sup> pertenecen á este lugar y son dignos de trasladarse á la letra en él.

8. "A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á esponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado, las justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á cualquier persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caja de espósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán; y si la justicia lo juzgare necesario á la seguridad del espósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni estrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente."

9. "Como por este medio, ó el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y escusa para dejar abandonadas las criatu-

1 La 4, tit. 20, part. 4.

2 De 11 de Diciembre de 1796.

3 Los 23, 24, 25 y 26.

ras, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos espósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren, las cuales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente, ó á lo menos por escrito, espresando el parage donde está el espósito, para que sin demora lo haga recoger.”

10. “Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de esponerlos: y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho, bien que si manifestaren ante la justicia real de cualquier pueblo ser algun espósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma justicia con citacion del procurador, síndico del ayuntamiento ó del fiscal que hubiere, ó se nombrare de la real justicia; y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido para que la envíe al administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al espósito en lo sucesivo y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna, aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el espósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.”

11. “De la regla contenida en el capítulo antecedente se exceptúa el caso de haber espuesto al hijo por extrema necesidad, lo cual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la real justicia con la citacion espresada haber sido el mo-

tivo de la esposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia podrán reclamarlo, y deberán entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso, sobre lo que determinará la justicia real como fuere correspondiente.”

12. Para prevenir ó disminuir considerablemente el número de estos dos delitos, del aborto voluntario y esposicion de parto, tan contrarios á la humanidad y al Estado que pierde innumerables ciudadanos que podrian serle útiles; mas que cualesquiera leyes penales conduciria se estableciesen y distribuyesen por todo el reino las casas de asilo necesarias, de que ya hay algunas, para que las doncellas que hubiesen sido víctimas desgraciadas de los estímulos de la naturaleza y de los alhagos del amor, concurriesen en su situacion mas crítica á depositar en ellas los frutos de sus debilidades: unas casas de asilo que evitasen el crimen con escusar la vergüenza, y ocultasen con una sombra religiosa los errores de la naturaleza: unas casas de asilo en que velando la caridad sobre el infortunio se les tratase con el mayor agasajo sin exigir de ellas la revelacion de su nombre, de su estado ni de su nacimiento: en que se pudieran lisonjear de ocultar su flaqueza con el velo de un secreto inviolable; y en que así á ellas como á la desgraciada prole se suministrasen gratuitamente los auxilios de que tuviesen necesidad.

13. El aborto criminal y la esposicion de parto que se comprenden bajo el nombre general de parricidio, tienen ademas el nombre particular de *infanticidio* que no se encuentra en nuestros códigos, aunque con propiedad solo se llama así la muerte de un niño de poca edad causada no por cualquiera persona sino por sus mismos padres:<sup>1</sup> crimen tan horrendo que acaso el

<sup>1</sup> La muerte de un hijo en edad madura es mas grave que el aborto voluntario y el infanticidio, porque con la primera se priva á la patria de un hombre que la sirva, cuando con el segundo solo se le quita la esperanza de un ciudadano, y en el tercero aun hay alguna incertidumbre.

parricidio en su mas riguroso sentido es el único que pueda compararsele; y á la verdad solo un mōnstruo puede quitar la vida á aquel de quien la ha recibido, y á aquel á quien la ha dado.<sup>1</sup> 2

14. Tambien son homicidios calificados los que se cometen premeditadamente ó de caso pensado, bien cara á cara, dando lugar al contrario para que se defienda, bien á traicion ó con alevosía<sup>3</sup> asechando en algun parage á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, ó en fin, cogiéndole desprevenido. Ambos homicidios se castigan con pena capital, y ademas el homicida alevoso ha de ser arrastrado y perder la mitad de sus bienes que se aplican al fisco.<sup>4</sup>

15. Con alevosía se comete asimismo un homicidio, cuando se hace con veneno, y entonces *el matador*, segun una ley de Partida,<sup>5</sup> *debe morir deshonoradamente, echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas que lo maten.*<sup>6</sup> Tambien se incurre en pena capital solo por comprar el veneno para tan perverso fin, é intentar llevarlo á ejecucion, aunque no se hubiese podido proporcionar; como tambien por venderle, constando al vendedor que era para matar:<sup>7</sup> del mismo modo que se hace acreedor á igual pena quien á un borracho, á un enfermo delirante, á un loco ó simple entrega alguna arma ú otro instrumento, sabiendo que por su lastimosa situacion quiere matarse á sí mismo ó matar á otro, y poniéndolo en ejecucion.<sup>8</sup>

1 Puede verse el núm. 57, cap. 4, tom. 1.

2 El matador de su hermana se llama "sororicida" y su delito "sororicidio," y el de su muger "uxoricida" y su crimen "uxoricidio."

3 La ley 1. tit. 2, part. 7, despues de espresar los casos en que se comete el crimen de lesa magestad, concluye así: "cuando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey, ó contra su señorío, ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado traicion; é cuando es fecho contra otros omes, es llamado aleve segundo fuero de España;" pero en el día lo mismo quiere decir á traicion que con alevosía.

4 Véanse las leyes 2, 3, 7 y 10, tit. 23, lib. 8 de la Recop.

5 La 7, tit. 8, part. 7.

6 Por la ley 2, tit. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo los que maten con yerbas ponzoñas *mantement* [al punto] *deben ser tormintados—morir mala muerte*; y si escapa de esta el que las tomó se pondrá en su poder á quien se las dió para que haga de él lo que quiera.

7 Ley 7 cit.

8 Ley 10, tit. y part. cit.

16. Los homicidas alevosos se llaman tambien con toda propiedad *asesinos*; pero se da con particularidad este nombre á los que matan por algun interés, ó *por algo que les den*, sea dinero, alhaja ó proteccion para conseguir algun acomodo. En nuestra legislacion solo habla de este delito tan feo, atroz y abominable una ley de Partida<sup>1</sup> que impone la pena de muerte así á los que mandan matar como á los que matan por mandado de otros.

17. El homicidio cometido en desafio es tambien calificado así por hacerse con toda premeditacion como por el odio con que justísimamente le mira, y por el mucho rigor con que quiere refrenarle nuestra moderna legislacion. Los duelos ó combates singulares tienen probablemente su origen en la mas remota antigüedad; y aunque algunos autores opinan que tuvo principio en el tiempo de la barbarie, no falta escritor que le atribuya al valor de algun soldado que lisonjeándose de ser superior á todos aquellos con quienes habia de combatir, se separó de sus compañeros para desafiar al mas valiente de entre sus enemigos. En la historia sagrada se encuentra la relacion de uno de semejantes combates en que la sagacidad triunfó de la jactanciosa fuerza.

18. Los desafios hubieron de ser muy frecuentes, cuando los señores de feudos ó vasallos eran una especie de soberanos, mas ó menos poderosos, que se creian autorizados á pedir con las armas en la mano, la reparacion de cualquier agravio que imaginaban haber recibido; y de este detestable uso dimanaron las leyes que permitieron los combates privados, y concedieron á los acusados la facultad de purgarse con unos hechos sangrientos, como si el acusador hubiera de ser siempre un calumniador á cuyo acero podria abandonarse sin cuidado, ó como si la fuerza de la verdad debiera sacarle siempre triunfante del peligro á que le habia espuesto.

19. En medio de este delirio universal, de todos los vicios

1 La 3, tit. 27, part. 7.

era el mas peligroso y vituperable la cobardía, que daba sobre el que se presumía tenerla, una terrible ventaja; y en efecto la bravura y la superioridad en la esgrima, justificaban todos los atentados, todas las injusticias y todas las calumnias. Quien sucumbia, forzosamente habia sido el ofensor, y con la vida perdía tambien su honra. Una tan ridícula consecuencia estribaba en las vanas ideas de los hombres, quienes se lisonjean de figurarse que son, á los ojos de la Divinidad, unos señores de bastante importancia para que ella tome parte en todas sus acciones, y someten las leyes invariables de la naturaleza á las reglas de justicia que las ha parecido establecer.

20. Llegó á ser tanto el abuso del duelo, que queriendo el Sr. D. Alonso VI abolir en sus Estados el oficio Muzárabe y sustituir á éste el romano, con cuyo motivo se alborotaron el clero, la nobleza y el pueblo; se recurrió al medio de hacer reunir dos campeones, uno por el romano y otro por el Muzárabe, quien quedó vencedor, aunque al fin se hizo la voluntad del rey usando éste de su poder. Por otra parte los obispos, olvidando que la Iglesia no menos les prohíbe derramar la sangre por manos estrañas que por las suyas propias, se hacian representar en la arena por campeones que tenian á mucho honor defender sus causas con el riesgo de perder la vida.

21. Pero habiendo llegado el tiempo en que á pesar de las tinieblas de la ignorancia y barbarie penetrasen algunos rayos de luz hasta los tronos, empezaron los soberanos de Europa á declararse contra los duelos y á prohibirlos con edictos, decretos, ordenanzas y leyes, y así han continuado hasta nuestros dias: si bien tantas prohibiciones han aprovechado muy poco contra unos hombres que no mirando sino el momento presente ó ciegos por la venganza solo temen pasar por cobardes, ó ver á sus contrarios impunes.

22. En nuestras Partidas tenemos títulos de *los rieptos, de las lides, de los desafiamientos é de tornar amistad, y de las tre-*

*guas é de las seguranças, é de las pazes,*<sup>1</sup> que son relativas á los desafíos, como tambien en la Recopilacion,<sup>2</sup> aunque los de esta casi no son mas que una copia de los de aquellas.<sup>3</sup> Los rieptos, que hoy se llaman *retos*, eran las acusaciones que unos hidalgos hacian á otros en presencia del rey, censurándoles por haber cometido alguna traicion ó alevosía en agravio ó deshonor suyo: <sup>4</sup> por manera que aunque un hidalgo quemase la casa de otro, cortase sus árboles, ó le hiciese otro mal que no fuese en su persona, como que en esto no habia traicion ni alevosía, el dañador no podia ser retado.<sup>5</sup>

23. Es digna de la curiosidad la forma de tales acusaciones que trae una ley de Partida.<sup>6</sup> “Quien quiere reptar á otro, dévelo facer desta manera; catando (*considerando*) primeramente, si aquella razon porque quiere reptar, es atal en que caya traicion ó aleve. E otrosí deve ser cierto, si aquel contra quien quiere fazer el riepto, es en culpa: é despues que fuere cierto é sabidor destas dos cosas, dévelo primeramente mostrar al rey en su poridad (*en secreto*), diziéndolo assí: Señor, tal cavallero fizó tal yerro, é pertenesce á mí de lo acaloñará (*acusar*) é pidovos por merced, que me otorguedes que lo pueda reptar por ende (*por dicho yerro*): é entonce el rey dévele castigar (*advertir*) que cate (*considerare*), si es cosa que pueda llevar adelante; é magüer (*aunque*) le responda que tal es, dévele aconsejar que se avenga con él: é si emienda (*satisfaccion*) le quisiere fazer de otra guisa (*dar de otra manera*) sin riepto, devel mandar que la resciba, dándole plazo para ello de tres dias. E en este plazo

1 Son los 3, 4, 11 y 12, part. 7.

2 Los tit. 8 y 9 del lib. 8 son de *los rieptos y desafíos, y de las treguas y seguranças*.

3 En el Fuero Real hay asimismo título de los rieptos y desafíos; pero de sus veinte y cuatro leyes unas se hallan en los referidos títulos de las Partidas y Recopilacion, y otras tienen mucha conformidad con ellas. El ordenamiento de Alcalá en su título 29 de los desafiamientos no trae mas de una ley que es la 8, tit. 8, lib. 8 de la Recop.

4 Leyes 1 y 2, tit. 3 cit.

5 Ley 3 sig.

6 La 4 sig.